



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2008-00922-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de remisión de oficios de levantamiento de medida cautelar (03 C.1). Se informa que a la fecha no ha sido allegado por el interesado arancel de desarchivo. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias se informa a la parte interesada que solo podrá darse trámite a su solicitud una vez allegue el arancel de desarchivo en debida forma atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el C.S.J., esto es, por valor de \$6.900.

Por otro lado, se advierte que dentro del expediente no reposa prueba de que la dirección electrónica mediante la cual se efectúa la solicitud esto es, Guillermojoya@live.com corresponda a la del demandado GUILLERMO PEÑA JOYA, por lo cual, PREVIO a resolver se REQUIERE a la parte interesada para que a través del correo electrónico mediante el cual se elevó la solicitud allegue copia de su cédula de ciudadanía a fin de verificar su identidad y acreditar su calidad dentro del proceso.

Una vez cumplido con lo anterior se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7c15f4db08f89cbd66208d5cd583c442837569d46c2840589bbc1c2f3964ec**

Documento generado en 17/05/2022 12:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140-03-013-2009-01005-02

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que MANUEL ENRIQUE CALDERON ORTIZ quien fungió como demandado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto proferido el 19 de abril de 2022 y posteriormente allega memorial que desiste y renuncia de los recursos presentados. No obstante, es un proceso archivado. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el estado del proceso es TERMINADO Y ARCHIVADO motivo por el cual no procede recurso alguno. Por tal razón, no se le dará trámite al recurso interpuesto en contra del auto de 19 de abril de 2022 ni a su manifestación de desistir de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c454f40f57d1e2bc39c40ca130553f89e50de30dc77d4e7a6f02b1b502c93d51**

Documento generado en 18/05/2022 08:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2012-00779-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de remisión de oficios de levantamiento de medida cautelar (03 y 04 C.1). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias se informa que PREVIO a resolver se REQUIERE a la parte interesada para que allegue registro civil de nacimiento a fin de acreditar su calidad de hija de la demandada MERCEDES AMADO (Q.E.P.D). Una vez cumplido con lo anterior ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias.

Por secretaría remítase la presente decisión a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0718cb34d3fad2673065dfcebf75096dd32a9c7b53d068a487d964de3e10cb**

Documento generado en 18/05/2022 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2018-00847-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 16 de marzo de 2022, del cual se corrió traslado el 1 de abril de 2022 (f. 43 C-1). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho para resolver **EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Dr. SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 16 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente expresa que el Despacho lo requiere para que dé impulso procesal cuando las cargas pendientes a la fecha son de resorte del Juzgado tales como **DECRETAR EMPLAZAMIENTO Y PUBLICAR EL MISMO EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, lo cual se solicita mediante memoriales de fecha 20-20-2020 y 22-09-2020, lo cual no puede realizar como demandante, así mismo está pendiente que se dé cumplimiento al auto de fecha 07 de diciembre de 2020, ya que no ha sido enviado el oficio requiriendo a la EPS ASMET SALUD, ante lo cual en su calidad de demandante no tengo a la fecha ningún impulso procesal salvo el de esperar que el despacho envíe el oficio, la entidad dé respuesta y posteriormente se decrete el emplazamiento y su publicación en el RNE.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión materia de análisis y se continúe con el trámite del proceso ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 17 de marzo de 2022 y el vocero judicial presentó el recurso de reposición el día 22 de marzo del mismo año.

Entrados ya en el caso sub lite, reexaminado el expediente digital se encuentra que mediante memorial presentado el 20 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora allegó trámite de notificación al demandado LUIS ARTURO RAMIREZ SOLANO (f. 1-22 pág. 39), donde se certificó que el demandado no reside en la dirección aportada en el líbello de la demanda, por lo cual solicitó se ordenara su emplazamiento. No obstante, mediante auto del 4 de marzo de 2020 y de



conformidad en lo consagrado en el art. 43 del C.G.P., el despacho dispuso que previo a emplazar se tornaba necesario oficiar a la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA — ASMET SALUD, para que informara el empleador y/o el domicilio o dirección de notificación del señor LUIS ARTURO RAMIREZ SOLANO, como quiera que una vez consultado el ADRES se evidenció su estado Activo.

De este modo, ASMET SALUD allegó respuesta en atención al requerimiento que se le hiciera mediante auto del 13 de octubre de 2020, indicando que el demandado no registraba dirección de domicilio ni dirección física, no obstante, por auto del 7 de diciembre de 2020 (f. 34 C.1) se dispuso requerirlos nuevamente para que informaran el nombre de la empresa a la cual se estaban haciendo los aportes a seguridad social del demandado, cuando lo procedente en realidad era decretar el emplazamiento del demandado.

Ahora bien, el Despacho mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, requirió a la parte actora para que procediera a dar el impulso procesal pertinente, sin que la misma efectuara pronunciamiento alguno, por lo que mediante el auto recurrido de fecha 16 de marzo de 2022 se dio aplicación al numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se evidencia que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, como quiera que lo procedente en su oportunidad efectivamente era decretar el emplazamiento del señor LUIS ARTURO RAMIREZ SOLANO de manera que se dispondrá reponer el auto de fecha 16 de marzo de 2022, ordenando el emplazamiento del demandado, y efectuando el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se dispondrá dejar sin efecto los autos de fecha 7 de diciembre de 2020 y 21 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha de 16 marzo de 2022 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto los autos de fecha 7 de diciembre de 2020 y 21 de julio de 2021, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **LUIS ARTURO RAMIREZ SOLANO** al ser procedente según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adac14beb6b2cff5d89f00a5910a68b086f50445d0adb3a882f91bd2605bc82**

Documento generado en 18/05/2022 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2018-00884-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que mediante auto de fecha 19 de enero de 2021 (f.45 C.1) se designó a la Dra. SONIA MAYERLY GUARIN CADENA como Curador Ad-Litem del demandado ALEJANDRO CABRERA OSORIO, y se notificó la designación el desde el día 2 de febrero de 2022 por parte del Despacho (f.46 C.1), y el día 21 de julio de 2021 por parte de la apoderada demandante (f. 48-65 C.1) sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** al auxiliar de la justicia Dra. **SONIA MAYERLY GUARIN CADENA**, a fin de que tome posesión del cargo de curador ad litem dentro del presente proceso de forma **INMEDIATA** para representar los intereses de **ALEJANDRO CABRERA OSORIO**, toda vez que el cargo es de forzosa aceptación y su falta de pronunciamiento le hará incurso en la sanción del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que indica: “...*En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

En caso de no atender el presente requerimiento, **OFICIAR** a la comisión nacional de disciplina para la investigación y sanción a que haya lugar y nómbrese el siguiente auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c176f394a710eba17615b119e4f0ff45a4a8112fff1f4ec555d73ab33ca5281**
Documento generado en 18/05/2022 03:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2019-00219-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que por error involuntario se profirió un auto con fecha del 11 de mayo de 2022, publicado en el Estado 046 del 12/05/2022 el cual incluía una decisión que a pensar de identificarse con el radicado 2019-219 su contenido correspondía en realidad a otro proceso. Por otro lado, pasa a resolver la solicitud de remisión de oficios de levantamiento de medida cautelar (03 C.1). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisadas las diligencias, se dará aplicación a los artículos 132 y 285 del C.G.P., y en consecuencia se procederá a DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 11 de mayo de 2022 publicado en el Estado No. 046 del 12/05/2022, habida cuenta que la providencia no correspondía en realidad a este proceso.

Ahora bien, conforme a la solicitud elevada visible a f. 03 del C.1, se advierte que dentro del expediente no reposa prueba de que la dirección electrónica mediante la cual se efectúa la solicitud esto es, ingenieria.hoa@gmail.com corresponda a la del demandado LUIS ENRIQUE MANTILLA OTERO, por lo cual, PREVIO a resolver se REQUIERE a la parte interesada para que a través del correo electrónico mediante el cual se elevó la solicitud allegue copia de su cédula de ciudadanía a fin de verificar su identidad y acreditar su calidad dentro del proceso.

Una vez cumplido con lo anterior se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37751b9e454d5dbeaff0b02d874dda6f0c1d656c186041332fa8419de5bb726f**

Documento generado en 17/05/2022 12:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO.680014003007-2019-00248-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora en su demanda principal y sus acumuladas en las que no se avizora certificación del envío de las comunicaciones por la empresa de correo. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación realizadas al extremo pasivo en su demanda principal que se avizoran en la anotación No.73 del C-1, a los correos electrónicos de los demandados, y allegadas por el Dr. CASTRO HERNANDEZ, observa el despacho, que no obra **CERTIFICACIÓN o CONSTANCIA** de envío emitida por la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.**, como si se avizoran en las notificaciones realizadas a los mismos demandados en las demandas Acumuladas, por lo que el despacho previo a dictar Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución en su demanda principal como en sus acumuladas, ordena **REQUERIR** al Dr. MANUEL AUGUSTO CASTRO, para que allegue dichas Certificaciones o Constancias respecto de los notificados FUNDACIÓN PROSERVCO y FUNDACION UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO, documentos que permitan dar cumplimiento a los requisitos, para las notificaciones electrónicas exigidos en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886d3afef032b22a2e6867f80400b06ace1edaff4ba681106dc1005725e02633**

Documento generado en 18/05/2022 09:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 680014003007-2019-00-0902-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie al Juzgado Segundo Civil de Ejecución del Circuito de Bucaramanga, para que allegue copia del proceso digital bajo el radicado 680013103010201200172-01, a fin de completar el material probatorio. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que por auto de 8 de noviembre de 2021 se ordeno oficiar al Juzgado Segundo Civil de Ejecución del Circuito de Bucaramanga, para que se sirva allegar como prueba de oficio en este despacho judicial copia digital del proceso radicado bajo la partida 68001310301020120017201 proceso ejecutivo de ESPERANZA CALDERON MARTINEZ contra ANA DOLORES ROJAS CABREJO, comunicación que fue realizado y remitido tal como consta al los anexos 114 y 116 C-1 desde el mes de diciembre del año pasado. No obstante, no se ha recibido respuesta, por lo que se hace necesario **REQUERIR** al mencionado Juzgado para que den contestación a efectos de seguir con el trámite.

De igual manera, no se observa respuesta a los oficio obrante al folio 78-79-81 y 112-113-115 dirigido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga respecto de la orden dada por auto 13 de octubre de 2021 en la que se solicito se sirva allegar copia digital de los procesos que se adelantaron contra la señora ESPERANZA CALDERON MARTINEZ C.C. 63.278.277 seguidos a favor de ANA DOLORES ROJAS CABREJO C.C. 28.427.803, donde se estaba haciendo valer la garantía hipotecaria suscrita bajo la escritura pública 3.303 del 17 de noviembre de 1995 suscrita por los señores MIGUEL ANTONIO VILLALBA RUIZ, VICTOR ANTONIO VILLALBA PICO Y ROSA DELIA RUIZ DE VILLALBA, a favor de LA CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", por lo que es necesario también **REQUERIR** al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga para que dé respuesta al oficio 2006 de 26 de noviembre de 2021.

Por último, se observa que por auto de 30 de julio de 2021 se ordeno **COMPULSAR COPIAS** del presente expediente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, para que investigue la omisión con la que incurrió en desacato, el señor **MARIO FABIAN CARREÑO JEREZ**, frente a la orden judicial proferidas el 3 de noviembre de 2020 por este Despacho. Sin embargo, a la fecha no se ha realizado, por lo que se ordena que por secretaria se cumpla tal orden.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cb3f965d3104736bdbf598a34a2d081efdfada99492b773d3159a950186e6f**

Documento generado en 18/05/2022 08:17:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2020-00024-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente proceso no ha tenido actividad por parte de este Despacho judicial dentro del último año. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente sobre los bienes de la demandada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a estudiar si es aplicable el Desistimiento tácito a la presente demanda, adelantada por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.** contra **GRACIELA CORONADO GARCÍA**, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 317, numeral 2º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando un proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se ordenara el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente proceso se observa que se cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, ha permanecido inactivo por más de un (1) año, toda vez que la última actuación data del 12 de marzo de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda ejecutiva presentada por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.** contra **GRACIELA CORONADO GARCÍA**.

SEGUNDO: ADVIERTIR, que la presente demanda se podrá presentar después de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de la parte demandada de no existir embargo de remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos motivo de la presente demanda y hacer entrega de los mismos a la parte interesada, dejando las constancias respectivas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704cd4695473768078c8d70344eb221feff8c272e2a81c7c22ae4fef441109ac**

Documento generado en 17/05/2022 12:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2020-00044-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretaria, el Despacho procederá a **REQUIERIR** a la parte demandante para que dé el impulso procesal pertinente allegando el soporte de notificación de las demandadas **YOLANDA MEDINA NIÑO** y **JOSEFA NIÑO DE MEDINA**, a fin de continuar con el trámite de las presentes diligencias.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte dentro de los **30 DÍAS** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído dé cumplimiento con la orden proferida por este Despacho el 13 de julio de 2020 (f. 15 C-2), so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1ba6ac68451c34b9b11ff0d0f04ce99ace6a0f60b9ff313edd092e3046714d**

Documento generado en 17/05/2022 12:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2020-00051-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretaria, el Despacho procederá a **REQUERIR** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación de los demandados NESTOR FIALLO GALVIS y LUZ STELLA RINCON GRASS, dentro de los **30 DÍAS** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, conforme a lo indicado en auto del 4 de agosto de 2021, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **732654eb70d5afb333fec3c37a71a2f55c32751a6c67f311f73d2a5cb87bfdad**

Documento generado en 17/05/2022 12:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-007-2020-00112-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial presentado el 20 de abril de 2022 del doctor JAIME ADRIAN BELTRAN GALVIS curador designado quien solicita dar trámite al recurso de reposición contra auto 26 de enero de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y revisado el proceso se observa que no es procedente lo solicitado por el doctor JAIME ADRIAN BELTRAN GALVIS respecto de darle trámite al recurso presentado, por cuanto este fue rechazado de plano por auto de 21 de febrero de 2022, por lo cual se insta la profesional del derecho que revise el expediente antes de pasar solicitudes impertinentes.

Ahora bien, se advierte que en providencias de fecha 3 de noviembre de 2021 por medio del cual se designó curador ad litem y de 21 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó de plano recurso, se incurrió en error al señalar que el demandado al que se le había designado curador es FERNEY LEANDRO ULLOA CESPEDES cuando en realidad es ROBINSON FABIAN MEJIA ROJAS. Por lo que corrigen tales autos y para todos los efectos legales téngase como demandado en este proceso a ROBINSON FABIAN MEJIA ROJAS, a quien por auto de 3 de noviembre de 2021 se le designo curador. En lo demás los autos permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75aaede882ff73d028f548735920335447012988d3873dbfed22e6a2f4ad7879**

Documento generado en 18/05/2022 08:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2020-00346-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta allegada por la Subcomisario MARIZON BRAVO DELGADO jefe grupo regional de Policía científica y criminalística No. 5 (E) al oficio N° 0488 de fecha 06 de mayo de 2022, informando el protocolo a seguir para la toma de la prueba grafológica del título valor letra de cambio que aquí se ejecuta, decretada por auto del 8 de abril de 2022. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la respuesta emitida por parte de la jefe grupo regional de Policía científica y criminalística No. 5 (E) al oficio N° 0488 de fecha 06 de mayo de 2022, visible a folios 61-66 del cuaderno 1, se procederá a **REQUERIR** a la parte demandante para el día **30 DE MAYO a las 8:30 A.M.**, allegue a la Secretaría de éste Juzgado ubicado en Palacio de Justicia de Bucaramanga, segundo piso, oficina 246, el original del título base de ejecución dentro de las presentes diligencias, esto es, la letra de cambio suscrita por las partes el 16 de marzo de 2016, la cual deberá ser allegada junto con memorial, y copia para el correspondiente recibido, a fin de que presentar la correspondiente solicitud para la realización de la prueba grafológica solicitada por la parte demandada y decretada por auto del 8 de abril de 2022, habida cuenta que conforme a las instrucciones señaladas, para la realización de la misma, dicho documento deberá cumplir con los protocolos de cadena de custodia.

Una vez cumplido con lo anterior, por secretaría elabórese la correspondiente solicitud siguiendo las instrucciones recibidas por parte de la jefe grupo regional de Policía científica y criminalística No. 5 (E), contenidas en la respuesta visible a folios 61-66 del cuaderno 1; y una vez aceptada dicha solicitud procédase a coordinar el día, hora y lugar para llevar a cabo la toma de las muestras escriturales a fin de comunicarse a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf0365e534f66a93858f3b4443d8a3215d3572397164000762a50ed17aa04ee**

Documento generado en 18/05/2022 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO.680014003007-2020-00365-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por Aviso conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 46 a 52 del C-1, por lo tanto, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **LEONARDO VARGAS ORTIZ**, a través de apoderado judicial contra **EDGAR ALONSO GALVIS ACOSTA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una Letra de Cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020), visto a folios 14 y 15 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **LEONARDO VARGAS ORTIZ**, a través de apoderado judicial contra **EDGAR ALONSO GALVIS ACOSTA** por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), correspondientes al capital contenido el titulo valor objeto de la presente ejecución, más los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia a partir del 02 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios sobre la suma de \$4.000.000 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia a partir del 21 de Agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **EDGAR ALONSO GALVIS ACOSTA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra por Aviso conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 46 a 52 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **EDGAR ALONSO GALVIS ACOSTA**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de



créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **LEONARDO VARGAS ORTIZ**, a través de apoderado judicial contra **EDGAR ALONSO GALVIS ACOSTA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte. (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800ce15d31767862e0447d42d25f189ca327170c5709d887bcc2d07abd9b3779**

Documento generado en 18/05/2022 09:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003007-2020-00406-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretaria, el Despacho procederá a **REQUERIR** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación del demandado **ADOLFO OLARTE MUÑOZ**, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, conforme a lo indicado en auto del 2 de agosto de 2021, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **9447c3bab31294633edeb560918402102b748284e696e04beebf14dd664fd751**

Documento generado en 17/05/2022 12:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2020-00447-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 190 a 617 del C-1, y en respuesta al Requerimiento del Juzgado visto a folio 618 de este cuaderno, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **SOLUCIONES QUIMICAS INTEGRALES SQI SAS y ALEXY GRANADOS BECERRA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Cuatro Pagarés objetos de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020), visto a folios 187 y 188 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **SOLUCIONES QUIMICAS INTEGRALES SQI SAS y ALEXY GRANADOS BECERRA** por las sumas de:

- VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.641.548), correspondiente al capital contenido en el pagaré N°2910094528, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- DIECIOCHO MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$18.019.453.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 2910094869, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de agosto de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DOCEPESOS M/CTE (\$9.611.612.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré N°2910096991, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- DIEZ MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.125.235.00), correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 2910096013, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de agosto de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.



Los demandados **SOLUCIONES QUIMICAS INTEGRALES SQI SAS y ALEXY GRANADOS BECERRA**, fueron notificados del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: agranados1973@gmail.com conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 190 a 617 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **SOLUCIONES QUIMICAS INTEGRALES SQI SAS y ALEXY GRANADOS BECERRA**, No contestaron la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **SOLUCIONES QUIMICAS INTEGRALES SQI SAS y ALEXY GRANADOS BECERRA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.270.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22b7f6c49afe3bdb3e8f2369e30818de900cfa80b52fad4801a8adc6d4eeae4**

Documento generado en 18/05/2022 09:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO:

RADICADO: 680014003007-2020-00-0462-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la Corporación Colegio Santandereano de abogados contesto el requerimiento realizado el 25 de febrero de 2022 de manera incompleta por cuanto no allego de forma ordenada el expediente pues existen dos actas diferentes de 24 de agosto de 2020 la primera obrante a folio 001-027 hoja 25 y 27, la segunda folios 294 al 300 hoja 4 y 8. Además no se observa la totalidad de las actuaciones realizadas durante todo el procedimiento de negociación de deudas. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE por última vez a la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, tal como se ha solicitado desde el auto 19 de enero de 2021, para que, en el término de cinco días, procedan a remitir la totalidad del expediente de forma ordenada bajo radicado 0018-2020 de EDINSON VERA LIMA, con el fin de poder resolver las objeciones propuestas. Además, aclaren porque existen dos actas de fecha 24 de agosto de 2020 tal como consta a este expediente en los folios 001-027 hoja 25 y 27 y folio 394 al 300 hoja 4 y 8. So pena de imponer sanción de multa que trata el artículo 44 numeral 3 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385cd71b8a727739cdbda1a70e6eb4a0106d3d3ee20e4b75598af1f77d85158e**

Documento generado en 18/05/2022 08:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2020-00482-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en auto de fecha 9 de julio de 2021 venció en silencio. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o de crédito al interior de las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto del 9 de julio de 2021, a través del que se solicitó dar el impulso procesal pertinente como quiera que a la fecha no se habían finiquitado las diligencias de notificación del extremo demandado, según se aprecia en el Sistema Justicia XXI y a folio 16 del cuaderno 1.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por LADY NATALY URIBE RINCÓN endosatario en procuración del señor NELSON RUEDA contra CRISTIAN ANGARITA CARVAJAL conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto del aquí demandado. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118dd7b7ba32025f56a90663567fd3b211dbb1258e875bb093f704c9de58fc2d**

Documento generado en 18/05/2022 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00209-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte actora (f. 54-55 C.1), informando además que mediante auto del 9 de marzo de 2022 se suspendió el proceso hasta el 14 de mayo de 2022 (f. 35 C.1). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a **ORDENAR** la reanudación del presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., habida cuenta que la suspensión solicitada y decretada mediante auto del 9 de marzo de 2022, se ordenó hasta el 14 de mayo de 2022.

Por otro lado, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** apoderado de la parte actora, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA REANUDACIÓN del presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., y lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **GRANDES LLANTAS S.A.S** en contra de **LUIS ARIEL ACERO RINCON**, por pago total de la obligación.

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes del demandado **LUIS ARIEL ACERO RINCON**, de no existir embargo de remanente.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456226663f222fa179e1f2f30df42411531032ff4f8cd3a92a846915a8760186**

Documento generado en 17/05/2022 12:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: INCIDENTE DE MEJOR HEREDERO

RADICADO: 680014003007-2021-00-0219-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que revisado el acervo probatorio allegado hasta el momento en este incidente se observa al folio 60 respuesta del Juzgado 3 de Familia de Bucaramanga en la que se remite el expediente bajo radicado 1995-6040-01 del proceso de filiación en donde es reconocido el incidentente. Sin embargo, se observa que existe un error en la sentencia de filiación (cuaderno 2, carpeta folio 61 – pdf 02) en cuanto al nombre del demandado por cuanto figura como EDILBERTO CRUZ cuando según los soportes de la sucesión el causante tiene por nombre EDELBERTO CRUZ (folios 8 registro de defunción y 14 registro de nacimiento del cuaderno 1). Por consiguiente, se requiere se allegue la corrección antes de continuar adelante en el proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia que antecede, se hace necesario REQUERIR a la apoderada del señor GUADID JEHNS CRUZ para que solicite al juzgado de familia corrección del nombre correcto del progenitor de su representado, teniendo en cuenta que de acuerdo al registro civil de defunción y de nacimiento obrante a los anexos 8 y 14 del cuaderno 1 figura como EDELBERTO CRUZ y en la sentencia de filiación proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga en proceso bajo el radicado 1995-6040-01 obrante al cuaderno 2, carpeta folio 61 pdf 02 figura como EDILBERTO CRUZ.

En consecuencia, hasta tanto no se corrija este error tanto en la sentencia de filiación como en el registro civil del padre del aca heredero, se SUSPENDE la audiencia programada para el 19 de mayo de 2022 a las 8:30 A.M.

Así mismo se deja en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Juzgado 3 de Familia de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0cbbd099d59f49ace27590a332de99ce204bec36f74993b91a64749d1ffb2f**
Documento generado en 18/05/2022 08:17:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO.680014003007-2021-00242-00 –C-1**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Conducta Concluyente conforme establece el artículo 301 del C.G.P., como se avizora a folio 104 del C-1, por lo tanto, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de con Garantía Real, adelantado por **ORLANDO MANRIQUE LIZARAZO**, a través de apoderado judicial contra **LUCILA VERA BARAJAS; NELLY VERA BARAJAS; JORGE ALBERTO VERA BARAJAS; MANUEL VERA BARAJAS y LUIS MARTIN VERA BARAJAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 40 y 41 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **ORLANDO MANRIQUE LIZARAZO**, a través de apoderado judicial contra **LUCILA VERA BARAJAS; NELLY VERA BARAJAS; JORGE ALBERTO VERA BARAJAS; MANUEL VERA BARAJAS y LUIS MARTIN VERA BARAJAS** por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000), correspondientes al capital contenido el título valor objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia a partir del 22 de Octubre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

Los demandados **LUCILA VERA BARAJAS; NELLY VERA BARAJAS; JORGE ALBERTO VERA BARAJAS; MANUEL VERA BARAJAS y LUIS MARTIN VERA BARAJAS**, fueron notificados del mandamiento de pago en su contra por CONDUCTA CONCLUYENTE conforme establece el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., como se avizora a folio 104 del C-1, notificación reconocida por Auto del 24 de marzo de 2022.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **LUCILA VERA BARAJAS; NELLY VERA BARAJAS; JORGE ALBERTO VERA BARAJAS; MANUEL VERA BARAJAS y LUIS MARTIN VERA BARAJAS**, No contestaron la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación



determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **ORLANDO MANRIQUE LIZARAZO**, a través de apoderado judicial contra **LUCILA VERA BARAJAS; NELLY VERA BARAJAS; JORGE ALBERTO VERA BARAJAS; MANUEL VERA BARAJAS y LUIS MARTIN VERA BARAJAS**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.250.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7ee24642b67c3d309d43a630d9cb1f292cd9c7a3174734a7eef7f035b95588**

Documento generado en 18/05/2022 09:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: LIQUIDATORIO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003007-2021-00-0281-00**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que CARLOS RAMON PEREZ SANTIAGO como deudor del proceso solicita impulso procesal por cuanto no se ha emitido ningún pronunciamiento de la liquidadora designada. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que mediante auto de 21 de junio de 2021 se designó como liquidadora a DARLING NELBEHERY quien presento aceptación al cargo el 5 de agosto de 2021 y se notificó el 6 de agosto de 2021 pero a la fecha no se ha posesionado si se ha emitido ningún pronunciamiento al respecto. No obstante, al revisar la página de la Superintendencia de Sociedades se observa que la liquidadora designada está inscrita es como promotora y no como liquidadora:

Acciones	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liquidaciones Actuales	Intervenciones Actuales	Promotorias Actuales	Procesos Terminados	Año Ingreso
	Cedula ciudadanía	1098604323	BECERBA RAMIREZ DARLING NELBEHERY	INTENDENCIA BUCARAMANGA	C	PROMOTOR	0	0	4	0	2021

Por lo que se procederá a relevarla y en su lugar nombra a COSME GIOVANY BUSTOS BELLO, quien se ubica la carrera 23 n° 36-16 oficina 204 Bucaramanga correo electrónico cbustos@unab.edu.co teléfono 3115215257 y 3157855184.



Fíjense como honorarios señalados en auto de 3 de mayo de 2021 de conformidad con el acuerdo PSAA-15-10448 de 2015 Art 27 N° N° 4 .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00396-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 25 de abril de 2022, consistente en aportar la factura de venta o cualquier otro documento válido que acredite la existencia del negocio jurídico que dio origen al título. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y para los fines pertinentes se pone en conocimiento del extremo pasivo representado a través de Curador Ad Litem, los documentos aportados por la parte demandante visibles a folios 101-104 del cuaderno 1, conforme a la solicitud de prueba efectuada por el curador ad litem en la contestación de la demanda.

Esta prueba fue decretada mediante auto del 25 de abril de 2022. Por secretaría remítanse al Curador Ad Litem de la parte demandada los folios en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **218bc38ef91f7d30e1a36cdd284c74e236c32ebff555988a30fc966b3094373f**

Documento generado en 17/05/2022 12:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00466-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte actora (f. 169-170 C.1), informando que la apoderada judicial de la parte actora atendió el requerimiento efectuado por auto del 27 de abril de 2022. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la Dra. NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ apoderada de la parte actora, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS COOPFUTURO** en contra de **MAYRIN NARETH VEGA MUÑOZ, MARTIN GUILLERMO ORTEGA MIRANDA** y **KEVIN ANDRES VEGA MUÑOZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **MAYRIN NARETH VEGA MUÑOZ, MARTIN GUILLERMO ORTEGA MIRANDA** y **KEVIN ANDRES VEGA MUÑOZ**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c375fb402d950f028d4c7e43a103eccf1f745ddf1bf0b4dcec46c9b15b2d7d**

Documento generado en 18/05/2022 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO No. 6800140030072021-00545-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para **REQUERIR** a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente respecto a la carga relacionada con la notificación del Auto Admisorio la demandada. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia antes señalada, una vez revisado el expediente digital, no se evidencia ciclo de notificación alguno, por lo que el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, respecto a la carga relacionada con la notificación del Auto Admisorio de la demanda, dentro del perentorio termino de 30 días so pena de declarar desistida la presente demanda, lo anterior en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 197f21973243ee08a3b5fd2797f7ee120880d9b6bf906892faf8be64400334d5

Documento generado en 18/05/2022 09:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 680014003007-2021-00-0557-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la secretaria Jurídica de la Alcaldía de Bucaramanga solicita se le aclare la información contenida en el oficio 0233 teniendo en cuenta que ya dieron respuesta. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que revisado el proceso se observan diferentes contestaciones con lo concerniente a si el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-48556 se encuentra dentro de las circunstancias previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, se entrara a revisar si a la fecha que hace falta alguna respuesta, con el fin de poder entrar a calificar la correspondiente demanda, así las cosas se encuentra que:

1. La secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Bucaramanga - Área Plan de Ordenamiento Territorial – a los folios 81 al 95 informa que el bien no está incurso en las circunstancias previstas en Ley 1561 de 2012 artículo 6 numerales 4 y 5.
2. La Secretaria Jurídica del municipio de Bucaramanga comunica que el bien identificado con matrícula inmobiliaria 300-48556 no se encuentra vinculado con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Folios 96 al 99.
3. La Fiscalía Dirección Especializada de Extinción de dominio informa que el documento idóneo para establecer el inmueble posee alguna afectación o limitación al derecho de dominio es el Certificado de Libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos, toda vez que allí se consignan todos los actos jurídicos que el inmueble posee, como también las medidas cautelares con fines de extinción. Que a la fecha se consulto la base y registro de información consolidada interna no encontrando radicado de extinción de dominio. Folios 68 al 69.
4. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informan que ceso su gestión catastral por lo que se debe dirigir al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. Folio 70, entidad que a la fecha no ha dado respuesta.
5. El Centro de Atención Integral de Víctimas contesta informando que remite la solicitud da la secretaria de Planeación de Bucaramanga.



En consecuencia, se encuentra que se hace necesario REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al AREA METROPOLITANA, INCODER Y MINISTERIO DE AGRICULTURA para que den contestación a las comunicaciones N° 048, 234 Y 235 respectivamente. Igualmente es indispensable OFICIAR a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS a efectos de que informen y/o certifiquen sobre la situación del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 300-48556 ubicado según el demandante en la calle 18 entre carretas 10 y 11 barrio Gaitán del municipio de Bucaramanga, respecto de las circunstancias previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, información que deberá ser suministrada en el perentorio termino de diez (10) días.

Además, se debe PRECIESAR a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga que efectivamente ya se recibió respuesta al oficio N° 0233, pero que para el despacho no es clara la contestación presentada por el Centro Integral de Víctimas, por cuanto señala:

“...me permito informar que se procedió a solicitar la consulta en el sistema Vivanto, obteniéndose que no se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado (cédula 63282483 Teresa Guerrero), de igual forma (Siza Soledad)...”.

No obstante, lo solicitado es que informe si el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 300-48556 se encuentra incurso en las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 esto es:

*“1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas.... 3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley [1448](#) de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley [387](#) de 1997.....4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. **PARÁGRAFO.** Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines. 5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del*



derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley [160](#) de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. 7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley [387](#) de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. 8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.”

En merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al AREA METROPOLITANA, INCODER Y MINISTERIO DE AGRICULTURA** para que den contestación inmediatamente a las comunicaciones N° 048, 234 Y 235 respectivamente.

SEGUNDO: OFICIAR a **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS** a efectos de que suministren la información a que alude la parte motiva de esta providencia, en el termino aludido.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga para que precise los datos que se señalan en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31414e01c46f04811dfb972e72d1a0bbd2e4326da7ec43b1165de3c032d71a9f**

Documento generado en 18/05/2022 08:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00609-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 133 a 201 del C-1, y en respuesta al Requerimiento del Juzgado visto a folio 132 de este cuaderno, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, adelantado por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ FLOREZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 61 y 62 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ FLOREZ** por las sumas de:

- SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$61.545.579,49), correspondiente al capital contenido en el pagaré N°35815, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2021 y hasta que se cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ FLOREZ**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: guferflo17@hotmail.com conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 133 a 201 del C-1, según lo manifestó la Apoderada demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA bajo la gravedad de juramento, que el demandado mismo lo suministró en la solicitud del crédito. (folio 154 C-1).

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ FLOREZ**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ FLOREZ**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.080.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fe7a66fd7396445917a38c6346c31d69122157d95389fb67e44d0cc210d15f**

Documento generado en 18/05/2022 09:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00618-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el Dr. JAIME ADRIAN BELTRAN GALVIS, curador ad litem designado para representar los intereses de los herederos indeterminados de la parte demandada PUREZA DUARTE LEÓN y las PERSONAS INDETERMINADAS manifestó que está domiciliado en Bogotá desde hace más de tres años, donde trabaja efectuando seguimiento a contratos y no ejerce el litigio puesto que a la fecha no ha presentado ninguna demanda en el ejercicio de la profesión, allega como pruebas contratos de trabajo y de arrendamiento. (f.160-172). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y a fin de garantizar una defensa idónea del extremo pasivo, este Juzgado procederá a relevar del cargo de curador Ad-Litem al Dr. JAIME ADRIAN BELTRAN GALVIS y en su lugar se designará nuevo curador que represente los intereses de **los herederos indeterminados de la parte demandada PUREZA DUARTE LEÓN y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
LUZ ADRIANA BONNET LOPEZ	ADRIANABONNETLOPEZ@GMAIL.COM	3007192105

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12bd1b99b21b0aedcc16846f837189d459b91131659b2e8be0137bd88ad3c72**

Documento generado en 18/05/2022 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2021-00-0634-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada (BIENVENIDA TAPIAS GOMEZ) presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la parte demandante solicita se declare vencido el termino para contestar la demanda. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso, entrar a resolver sobre el recurso interpuesto por la BIENVENIDA TAPIAS GOMEZ en contra del mandamiento de pago, si no fuera porque se observa que no esta integrada la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2c4e517493bd87ab3a4a802940e14b6900b62f99faeb3c468f93fa202edd2d**

Documento generado en 18/05/2022 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SUCESION

RADICADO.68001-40-03-007-2021-00-734-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda de SUCESION, informando que el auto de 21 de febrero de 2022 este despacho propuso conflicto de competencia ante lo decidido por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga, la cual fue desatado en proveído de 5 de abril de 2022 el Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga ordenando remitir el proceso a este despacho judicial para que decida lo conducente respecto de la apertura de la sucesión de la señora ESTHER GONZALEZ ANGARITA. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede teniendo en cuenta lo decidido en proveído de 5 de abril de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga que ordeno remitir el proceso a este despacho judicial para que decida lo conducente respecto de la apertura de la sucesión y revisada la subsanación de demanda presentada en cuanto a lo requerido en auto inadmisorio de fecha 29 de noviembre de 2021, se observa, que la esta no fue presentada tal como el Despacho lo requirió por cuanto en el inciso 8, se le solicito “allegar el avalúo comercial de los inmueble, ya que el mismo no se avizora en los anexos de la demanda.” No obstante, al revisar la subsanación, aunque dice que lo adjunta no es así.

En consecuencia, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con del artículo 84 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga en proveído de 5 de abril de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda **DE SUCESION de la causante ESTHER GONZALEZ ANGARITA formulada por la KAREN JULIETH PRADA CIFUENTES, KEYLA YERALDINE PRADA CIFUENTES Y ESTHER JOHANA PRADA GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f253cf39005219326324dbcbcbba7a7e05fde3bb5443d351c5e6e30f275af0f**
Documento generado en 18/05/2022 08:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00763-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretaria, el Despacho procederá a **REQUERIR** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación de los demandados **ANDRES MAURICIO PINILLA MORENO** y **JAVIER MUÑOZ CASTAÑEDA**, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **1cdc82ebd935a3adfcc2640ccde21d110e834caef626e11d21b6b52d13d33535**

Documento generado en 18/05/2022 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00-866-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que los demandados YURY MARCELA RINCON VILLALOBOS Y DARIO EDUARDO CALDERON PINEDA, se encuentran notificados tal como consta al anexo 08 C-1, quienes contestaron la demanda a través de apoderadas judiciales proponiendo excepciones. Sin embargo, DARIO EDUARDO CALDERON PINEDA contesto extemporáneamente (Tal como consta anexos pdf 8 hoja 48 y pdf 13 C-1). Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial se procede a **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la abogada DORIS AMALIA MUÑOZ ARROYAVE como apoderada de YURY MARCELA RINCON en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 C.G. del P.

Frente a la petición de vincular la sociedad FOOD SOLUTION S.A., el despacho la **NEGARA** por cuanto si bien firmo el contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario, es el demandante quien tiene la potestad escoger a quien demanda, por ser una obligación solidaria y no el demandado.

Respecto a los medios exceptivos propuestos por esta parte (PDF 12 C-1) se ordena **CÓRRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Ahora bien la contestación presentada por la apoderada de DARIO EDUARDO CALDERON PINEDA el 19 de abril de 2022 Pdf 13 C-1, se **RECHAZA** al ser extemporánea, por cuanto la notificación fue realizada 24 de marzo de 2022 al correo electrónico del demandado darioecalderonp@gmail.com (folio Pfd 08 hoja 48) y de conformidad con el decreto 806 artículo 8 de 2020 "...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.", así las cosas al ser este proceso un proceso ejecutivo el termino para contestar la demanda es de 10 días, por consiguiente este venció el 18 de abril de 2022 a las 4:00 p.m.

Finalmente se **RECONOCE PERSONERÍA** a YENNY PAOLA GUARIN CARREÑO en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f051e12d8fd17172dba36f973a4f8420f62f7b782e42b3a6c89aad01f1a6a9**

Documento generado en 18/05/2022 08:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO.68001-40-03-007-2022-00025-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición formulado por el auxiliar de la justicia designado en el presente asunto, en contra de la providencia de 8 de abril de 2022, mediante la cual se negó el relevo como agente liquidador. Para proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

El auxiliar de la justicia JAIRO SOLANO GOMEZ, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de abril de 2022, a través del cual se le negó el relevo como agente liquidador designado en el presente asunto mediante auto del 7 de febrero de 2022.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos de su recurso de reposición, el auxiliar de la justicia expone que actualmente funge como agente liquidador en 17 procesos, 8 de los cuales corresponde a personas jurídicas y persona natural comerciante.

Refiere que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea, sin embargo, dicha norma fue modificada por el artículo 7 del Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020, el cual permite actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de seis (6) procesos en que pueda actuar en forma simultánea, circunstancia en la cual sostiene se encuentra, ya que estoy obrando como liquidador a la fecha en más de seis procesos.

Finalmente aduce que por lo expuesto se debe reponer la providencia recurrida, para en su lugar ordenar el relevo del cargo para el cual fue designado y proceder a nombrar al auxiliar de la justicia que le sigue en turno.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Vencido el término de traslado concedido a la parte demandante, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de su parte.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley en su artículo 318 del C.G.P., para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión del recurrente apunta a que se reconsidere la negativa en relevarlo del cargo de liquidador para el cual fue designado mediante auto del 7 de febrero de 2022, por cuanto afirma que actualmente supera el límite permitido por la Ley para fungir como tal.



4.1. CASO CONCRETO

Con la expedición de la Ley 1116 de 2006, se reguló todo lo relacionado con el trámite de los procesos de insolvencia empresarial, la cual dispuso en su artículo 67 lo relacionado con lo promotores y liquidadores, estableciendo en su inciso 5 que *“Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea”*.

Sin embargo, mediante Decreto Legislativo 772 del 2020, el Gobierno Nacional tomó medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, modificando de manera temporal el límite señalado en la norma que precede, por lo que dispuso en su artículo 7 que *“un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, sin exceder un máximo de seis (6), para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención, de forma simultánea”*.

Por su parte, el Decreto 2677 de 2012, reglamento algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, estableciendo en el paragrafo del artículo 47 que en *“Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”*

De manera que, con fundamento en las normas expuestas, se puede concluir de manera razonable, que el límite que trae a colación el auxiliar de la justicia, solo se aplica para aquellos procesos de liquidación de persona natural comerciante o personas jurídicas, pero no para los procesos de personas naturales no comerciantes, tal como le define la norma citada, por lo que al tratarse este asunto de la liquidación patrimonial de la Sra. LAURA BRILLY MARÍN RÍOS, quien es una persona natural no comerciante, el límite que argumenta el auxiliar de la justicia como fundamento de su solicitud de relevo, no puede ser tenido en cuenta en el asunto de marras, por expresa disposición normativa.

En ese orden de ideas, por lo expuesto se mantendrá la providencia recurrida, debiéndose requerir al auxiliar de la justicia, para que en el término de ejecutoria del presente auto, proceda a tomar posesión como LIQUIDADOR para el cual fue designado mediante proveído del 7 de febrero de 2022, proferido dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 8 de abril de 2022, a través del cual se negó la solicitud de relevar del cargo de Liquidador al auxiliar de la justicia JAIRO SOLANO GOMEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia JAIRO SOLANO GOMEZ, para que en el término de ejecutoria del presente auto, proceda a tomar posesión como LIQUIDADOR para el cual fue designado mediante proveído del 7 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00-0033-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra vencido el traslado a la parte demandante de las excepciones, por lo que se debe fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 numeral 2 del C.G. del P. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Siendo el momento procesal oportuno, se fija el día **5 DE JULIO DEL 2022 a las 8:30 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia inicial establecida en el artículo 372 en concordancia con el numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

- **ADVERTIR** a la parte demandante y demandada que debe concurrir a la misma a fin de absolver interrogatorio, previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).
- **PRECISAR** igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión. **PRECISANDO** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.
- **SEÑALAR** a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual.
- **TENER** al abogado **OSCAR HUMBERTO LEON ROGRIGUEZ**, identificado con C.C. 13.643.632 y Tarjeta Profesional 76277, como litigante en causa propia en calidad de demandado de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2022-00056-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 28 de marzo de 2022. Conforme a la constancia secretarial del 3 de abril de 2022 que obra en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI, se indicó que no se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto como quiera que a la fecha no se encuentra integrada la Litis. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 28 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que contrario a lo resuelto por el Despacho, la subsanación de la demanda fue presentada el día 15 de marzo de 2022, encontrándose dentro del término otorgado para tal efecto, como quiera que el auto de inadmisión del 11 de marzo de 2022 fue publicado en estados del 14 de marzo, no obstante, el Despacho mediante auto del 28 de marzo de 2022 rechazo la demanda por no haberse subsanado, de manera que solicita se revoque el auto de rechazo y en su lugar se libre mandamiento de pago a favor de William Gustavo Cadena Téllez y en contra del señor Vicente Prada Ardila.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 29 de marzo de 2022 y el vocero judicial presentó el recurso de reposición el día 31 de marzo del mismo año.

Entrados ya en el caso sub lite, reexaminado el expediente digital se encuentra que junto con el recurso de reposición, el apoderado judicial allegó pantallazo de la constancia de envío de la referida subsanación, no obstante, al efectuar la verificación en el correo electrónico institucional del Juzgado, no se encontró que la misma hubiera ingresado a la bandeja de entrada, así como tampoco en las carpetas de eliminados y correo no deseado, de manera que previo a resolver el recurso que aquí atañe, mediante auto del 27 de abril de 2022 se dispuso oficiar al soporte técnico de correo electrónico de la Rama Judicial a fin de que informara a este Despacho los correos que ingresaron el día 15 de marzo de 2022



provenientes de la dirección electrónica notificaciones@abogadosfc.com.co, indicando la hora de ingreso.

Conforme a lo anterior, el día 4 de mayo de 2022, la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA emitió respuesta al requerimiento (09 C-1), informando entre otras cosas lo siguiente:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "notificaciones@abogadosfc.com.co" con el asunto: "**SUBSANACION DEMANDA**" y con destinatario "j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID "<CAKR5qOeSX2w5aL8A32AyX5zGUGiydBszO0yoU+No7UHVHz4m3g@mail.gmail.com>" en la fecha y hora **3/15/2022 1:01:18 PM**

El mensaje anteriormente descrito **NO** fue entregado al destinatario j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administrará dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial. En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).

Así las cosas, se evidencia que efectivamente **NO FUE RECIBIDA LA SUBSANACIÓN** de la demanda en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional en virtud del informe que antecede, por lo cual, deberá permanecer incólume la decisión adoptada por el Despacho mediante auto del 28 de marzo de 2022, habida cuenta que era deber del apoderado judicial percatarse de que el Juzgado hubiese recepcionado la mentada subsanación, y al evidenciar que no existía registro de la misma a través de la consulta de procesos de la Rama Judicial, pudo haberla remitido nuevamente, sin embargo esto no ocurrió, y transcurrido el término otorgado para tal fin, nunca fue recibido el correo que la contenía, siendo imposible para el Juzgado efectuar en su momento la correspondiente calificación de la subsanación de la demanda.

Conforme a lo anterior, se avizora que el proveído de fecha 28 de marzo de 2022 se ajusta a Derecho, por lo cual se dispondrá **NO** reponer dicha decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de 28 marzo de 2022 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2c1291d9aeb16fa426a78a34321506dde3085496e7552a1cf2b682d95febf1**

Documento generado en 18/05/2022 03:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2022-00092-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran en a folios 40 a 84 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Previo a reconocer la dirección electrónica del aquí demandado ALIRIO CURTIDOR CAMARGO reportada en el escrito de demanda y tener en cuenta el trámite de notificación que se avizora a folios 40 a 84 del C-1, allegado por el Dr. JULIAN SERRANO SILVA; este despacho ordena **REQUERIR al Dr. SERRANO SILVA**, para que acredite o allegue las evidencias correspondientes, que permitan determinar con certeza que el correo electrónico: alicurtis35@yahoo.es, corresponde actualmente al utilizado por el demandado; toda vez, que solo manifestó la manera como lo obtuvo, sin dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8.

Es de mencionar, que en el caso de no contar con las pruebas y/o evidencias que exige la precitada norma, (comunicaciones previas remitidas a dicho correo electrónico – correspondencia cruzada), podrá notificar al demandado en la dirección física que se reportó en el escrito de demanda.

Por otra parte, observa el despacho que notificó una fecha distinta del Auto que libró mandamiento de pago, siendo correcta, el 22 de marzo de 2022; y no como allí se señaló.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355849323e6543d7c65ca4bcdce3179dcf1810a06fe22caa4d7b05c29ec62487**

Documento generado en 18/05/2022 09:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO.680014003007-2022-00097-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación y estudiar la posibilidad de dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución, tramite de notificación visto en la anotación 6 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 18 de Mayo de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, particularmente la diligencia de notificación realizada a la demandada que se avizora en la anotación No.06 del C-1, allegada por el Dr. Ortega Torrado, considera el despacho que el apoderado no dió estricto cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso 2° del Artículo 8, toda vez, que solo allegó la manera como obtuvo los correos electrónicos: valbuenacecili@gmail.com, / valbuenacecilia0@gmail.com de la demandada **CECILIA VALBUENA RODRIGUEZ**, por lo que previo a tenerla como notificada, este despacho lo **REQUIERE**, para que allegue las evidencias correspondientes, como correos previos o mensajes enviados a tales direcciones electrónicas, que permitan a la titular del despacho determinar con certeza que esos son los correos que actualmente utiliza la demandada; dando así estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto en cita.

Es de mencionar, que en el escrito de demanda, obra también la dirección física de la demandada, donde también puede notificarla conforme establecen los Arts. 290 a 293 del C.G.P., en caso de que no cuente con las evidencias que exige el Decreto 806 de 2020, para las notificaciones electrónicas. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d45857b688fd3f6db49e5779500956a5eabcb3def2c12971def891dadcbe4f**

Documento generado en 18/05/2022 09:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: VERBAL SUMARIO –DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
RADICADO.680014003007-2022-00125-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 18 de abril de 2022 que dispuso rechazar la demanda por no subsanar en debida forma. Se deja constancia que no se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto como quiera que a la fecha no se encuentra integrada la Litis. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Dr. BRIAN STEVEN CARRILLO LARGO apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 18 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que la decisión adoptada en el auto notificado el 19 de abril de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, incurrió en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, toda vez que en él se exigió, por parte del juzgado como carga procedimental a cargo del demandante, allegar con la radicación de la demanda constancias de entrega de la remisión de la misma y sus anexos al demandado y no meramente de envió, carga que no ha sido estipulada por el Decreto 806 de 2020, para esta etapa procedimental, situación de la cual se acogió el Despacho para rechazar la demanda y de este modo vulnerar el derecho fundamental de su prohijado de acceder a la administración de justicia y desconocer el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal estipulado en el artículo 228 de la constitución.

Señala que la única constancia que se debe acreditar al momento de la presentación de la demanda, y con la cual se deberá llevar a cabo el estudio de admisión de la misma, es con la constancia o comprobante de envió de esta al demandado, el cual puede verificarse a través del correo electrónico con el cual se radicó la demanda en la sección de destinatarios donde se podrá ver si efectivamente se envió a la dirección de correo electrónico del demandado manifestada en la demanda por el demandante, y al correo electrónico de la oficina de reparto dispuesta por el consejo superior de la judicatura para fines de radicación; y no una constancia de entrega como lo pide el despacho en esta etapa procesal, y que será en la etapa de notificación personal inicialmente estipulada en el C.G.P y actualmente en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 donde se deberá acreditar, que efectivamente la demanda y su auto admisorio fueron efectivamente entregados.

Finalmente indica que lo requerido por el Despacho comportaría una contradicción que supondría la imposibilidad de enviar la constancia de que se entregó la demanda al accionado en el momento de la radicación de la misma, en el entendido de que la norma estipula que ambos envíos tendrán que efectuarse de manera simultánea, por lo que si se envían al tiempo, resulta irracional que se agregue dentro de los anexos de la demanda una constancia que indique que esta ya fue entregada al demandado, cuando la misma se acabó de enviar.



Por lo anterior, solicita se reponga la decisión adoptada en auto del 18 de abril de 2022, y en consecuencia se admita la demanda por cumplir con los requisitos legales.

De manera subsidiaria el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 19 de abril de 2022 y el vocero judicial presentó el recurso de reposición el día 22 de abril del mismo año.

Descendiendo al caso sub lite, reexaminado el expediente digital se encuentra que le asiste razón al recurrente, ya que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De este modo, se observa que si bien, en el numeral segundo del auto de fecha 28 de marzo de 2022, se indicó que la parte actora debía allegar la constancia de la entrega de la demanda y los anexos, así como se la subsanación de la misma, en donde se pudiera apreciar lo remitido al demandado, lo cierto es que tal y como lo señala el recurrente, en ningún apartado del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se prevé dicho requisito; puesto que, cuando la mentada norma dispone es que el funcionario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, se refiere a la verificación del envío respectivo y no de la entrega a su destinatario.

Así las cosas, una vez revisada la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial, se advierte que efectivamente se acreditó el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues, al momento de la presentación de la demanda -23 de febrero de 2022- fue remitida la misma de manera simultánea junto con sus anexos (pág. 20 f. 004), situación que también se acreditó respecto de la subsanación realizada (pág. 01 f. 004).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma es procedente ADMITIR el presente proceso VERBAL SUMARIO de acción de protección al consumidor adelantado por JUAN PABLO CASTILLO QUINTERO en contra CIRO ALFONSO VEGA SUPELANO de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P., por cuanto se advierte que la misma reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha de 18 abril de 2022 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un PROCESO VERBAL SUMARIO la presente acción de protección al consumidor, según lo señalado en artículo 58 de la ley 1480 de 2011, y el artículo 390 y ss. del C.G.P, propuesta por JUAN PABLO CASTILLO QUINTERO en contra CIRO ALFONSO VEGA SUPELANO.

TERCERO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la parte demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: CORRER el traslado de rigor una vez notificada la parte demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

QUINTO: DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER al Dr. BRIAN STEVEN CARRILLO LARGO portador de la T.P. No. 358.202 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **f6c2414b7acf47ab23b6720b01c3ddd115535a8b8090a654aa5b9caf7cb33a06**

Documento generado en 18/05/2022 03:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2022-00141-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora en la Anotación #6 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, adelantado por la **COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra la **ORGANIZACIÓN HMP S.A.S.**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en tres facturas de venta objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación #3 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra la **ORGANIZACIÓN HMP S.A.S** por las sumas de:

POR LA FACTURA FGIR 4059894:

La suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$429.454), correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre el la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 15 de agosto de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR LA FACTURA FGIR 4061228:

La suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$537.166), correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de agosto de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR LA FACTURA FGIR 4061442:

La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$682.941), correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 22 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 23 de agosto de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

La demandada **ORGANIZACIÓN HMP S.A.S.**, fue notificada del mandamiento de



pago en su contra al correo electrónico: contacto.holamiperro@gmail.com conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora en la anotación #6 del C-1.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **ORGANIZACIÓN HMP S.A.S**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra la **ORGANIZACIÓN HMP S.A.S**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós. (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$85.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d74a70811ca0fd124be531c5d6b0e87eff976c9f4f3af529fec62728d2ec97**

Documento generado en 18/05/2022 09:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003007-2022-00166-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, la subsanación presentada por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actuando como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **PEDRO RODOLFO LAITON DUARTE**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se advierte que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 4 de mayo de 2022, el cual se notificó por estados el 5 de mayo de 2022, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el escrito aportado en el término de ley por la parte actora y de ello observa lo siguiente:

- Se advierte que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado de allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues aun cuando en el numeral 6 del escrito de subsanación indica aportar pantallazo de correo electrónico emitido desde la dirección electrónica ALARCON Oscar-Mauricio oscar-mauricio.alarcon@rcibanque.com, se advierte que contrario a lo manifestado, dicho pantallazo no fue aportado en la subsanación de la demanda, evidenciándose además que en el certificado de cámara de comercio aportado no se encuentra relacionada dicha cuenta de correo electrónico como dirección de notificaciones judiciales de la parte actora. Aunado a lo anterior, únicamente fue aportado el mismo poder que había sido allegado junto con la demanda, en el cual no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que no constituye evidencia alguna del cumplimiento de la disposición mentada.
- Por otra parte, que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado de allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante con fecha de expedición no superior a 30 días, pues



el incorporado con la subsanación data del 24 de marzo de 2022, fecha que sobrepasa el término señalado.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **PEDRO RODOLFO LAITON DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la solicitud y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTÓ: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70454b3cec574e1b3af1c4c8f3fb310568ea6d622001b9bec35f8fb55bc2babe**
Documento generado en 18/05/2022 03:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 680014003-007-2022-00209-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se hizo en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 25 de abril de 2022, el cual se notificó por estados el 26 de abril de 2022, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Ahora bien al revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue realizada como el Despacho lo requirió en auto del 25 de abril de los corrientes, por cuanto en el numeral 4 se le solicitó acreditar que agotó la conciliación como requisito de procedibilidad frente al demandado CARLOS ARMANDO JARAMILLO ESTRADA informando que no se pudo debido a que según información de su mandante, se desconoce la ubicación exacta del demandado CARLOS JARAMILLO ESTRADA. No obstante, en la subsanación al primer requerimiento informa que es demandado reside en la calle 44 N° 28 C-38 Barrio Palmira del municipio de Bucaramanga, información que obtuvo de proceso administrativo del año 2018 en donde este demandado es demandante pero que desconoce la ubicación actual. Sin embargo, no acredita haber enviado ni siquiera la citación para la conciliación a dicha dirección y tampoco para él envió de lo ordenado en el numeral 8 del mismo auto, en donde se pueda apreciar la devolución porque no reside.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el artículo 90 N° 7 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** promovida por **LUZ MILZ FLOREZ CAÑAS** en contra de **CARLOS ARMANDO JARAMILLO ESTRADA Y ELVIA LUISA PICO MARTINEZ**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2836766027c3491a9bacb9eac6b17c3308e8daf896d224cb94d215a09c220b0d**

Documento generado en 18/05/2022 08:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO.680014003007-2022-00211-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la subsanación de la presente prueba extraprocésal la cual fue allegada dentro del término legal (f. 04). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y como quiera que ha sido subsanada en debida forma y dentro del término otorgado, la prueba extraprocésal presentada por MARIA CAMILA TORRES SILVA, estudiante activa del Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander en representación de la señora CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA VALDERRAMA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se procederá a fijar el día **19 de JULIO DEL 2022 a las 8:30 am** para llevar a cabo el interrogatorio de parte de la señora MÓNICA ALEJANDRA BARRETO MENDOZA.

De igual manera se informa que la diligencia será virtual a través de "Lifesize" que es el medio tecnológico puesto a disposición de este Despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena que a costa de la parte actora se notifique esta providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o numeral 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, además se les insta para que suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente pues es allí donde se enviara el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene a las partes para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es el caso hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollara la diligencia para la cual deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116d61725cae8f3c617780fe1e685ec3990d2ba2e4b859f23e7d445df37fd6aa**

Documento generado en 18/05/2022 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003007-2022-00-222-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 25 de abril de 2022, el cual se notificó por estados el 26 de abril de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** – de **BLANCA AURORA RINCON VILLAMIZAR** a través de apoderado judicial, en contra de **RODOLFO LANCHE DIAZ Y WILLIAM LANCHE DIAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8db3dd7b16d6d46d67d4c6d75da0daf3f2c8bd45e91a32c0d13129956d6485**
Documento generado en 18/05/2022 08:17:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003007-2022-00224-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, realizada por BANCOLOMBIA S.A. Se informa que en el acta de reparto se evidencia un segundo reparto, como quiera que previamente se había conocido de la presente solicitud en cuyo momento correspondió el radicado 2022-055, en la cual se aceptó el retiro de la demanda mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, por lo que en virtud del Acuerdo No. 2944 de 2005 del C.S.J., este Despacho es competente para conocer. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, una vez revisado el escrito introductorio y los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que el acreedor no acató las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, pues si su intención era iniciar la ejecución de la garantía mediante el procedimiento de pago directo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, debió iniciar la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución; teniendo en cuenta que según los documentos vistos en el plenario **el registro del formulario de ejecución se dio el 22 de diciembre de 2021**; porque así como el acreedor tiene el deber de registrar dicho formulario también está obligado a inscribir el formulario de registro de terminación de la ejecución cuando NO inicia el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días.

Se transcribe lo que interesa al asunto, artículo 2.2.2.4.1.31., del Decreto 1835 de 2015:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Teniendo en cuenta que el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 22 de diciembre de 2021 y el procedimiento de ejecución –pago directo– pretende iniciarse el 18 de abril de 2022 conforme la fecha dispuesta en el acta de reparto, se observa que ha transcurrido un término superior a los 30 días de que trata la norma; en consecuencia, no queda otro camino que rechazar la presente solicitud, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria iniciada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **PEDRO HELIO FORERO PIMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e134c33e72ac66ffc380369a88dcdba1cbef881e99d231948fcdf6ba53b707fe**

Documento generado en 18/05/2022 03:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003007-2022-00-228-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 2 de mayo de 2022, el cual se notificó por estados el 3 de mayo de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO** – de **MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO** a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ALEXANDER LEAL GUEVARA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2f4519525e51f8d33a3c9cf3fe5ddfb3acd09006cb92db9ffc9c551e9bfa45**
Documento generado en 18/05/2022 08:17:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO: 680014003007-2022-00231-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva con garantía real de hipoteca presentada por el Dr. **JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ** actuando como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JHON GERMAN VARGAS ANAYA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por el Dr. **JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ** actuando como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JHON GERMAN VARGAS ANAYA** no cumple con los requisitos de que trata el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá **DECLARAR** bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título base de la ejecución.
- Deberá allegar nuevamente y de manera legible la Escritura Pública No. 2422 del 27 de noviembre de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga, como quiera que la incorporada junto con la demanda no es legible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ada8dcb6c41253079fe659bbd7543ace32b1dc670db24e286732f3bade71d95**

Documento generado en 18/05/2022 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO.680014003007-2022-00234-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de retiro de demanda allegada por la apoderada judicial de la parte actora visible a folio 03 C. 1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que la solicitud de retiro de demanda realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visible a folio 03 del cuaderno 1 se torna procedente por reunir los requisitos previstos en el artículo 92 del C.G.P, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de garantía mobiliaria propuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **GERMAN JAVIER ORTIZ PICO.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **b625dc07700c7bbd6361094a9e2f597016fed13bf5eb523a44bfc05b0f9c7b16**

Documento generado en 18/05/2022 03:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003007-2022-00239-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para calificación la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, realizada por MOVIAVAL S.A.S. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, una vez revisado el escrito introductorio y los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que el acreedor no acató las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, pues si su intención era iniciar la ejecución de la garantía mediante el procedimiento de pago directo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, debió iniciar la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución; teniendo en cuenta que según los documentos vistos en el plenario **el registro del formulario de ejecución se dio el 5 de noviembre de 2021**; porque así como el acreedor tiene el deber de registrar dicho formulario también está obligado a inscribir el formulario de registro de terminación de la ejecución cuando NO inicia el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días.

Se transcribe lo que interesa al asunto, artículo 2.2.2.4.1.31., del Decreto 1835 de 2015:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Teniendo en cuenta que el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 5 de noviembre de 2021 y el procedimiento de ejecución –pago directo– pretende iniciarse el 22 de abril de 2022 conforme la fecha dispuesta en el acta de reparto, se observa que ha transcurrido un término superior a los 30 días de que trata la norma; en consecuencia, no queda otro camino que rechazar la presente solicitud, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria iniciada por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **SALVADOR BARRAGAN MAYORGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d8ec684ab71e1f5c8897a93574a9189e5e2dd32d675e1d48efa086a248c5c0**

Documento generado en 18/05/2022 03:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003007-2022-00240-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **CIRCULO INMOBILIARIO LIMITADA** contra **ANDRES FELIPE PINTO OMAÑA.**

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado Una vez notificada la parte demandada en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA** como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e99d166e912641d151224014d04aa75c86357b633f875f226820123722aa6e**
Documento generado en 18/05/2022 08:17:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**